



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00002-2017-Q/TC

LIMA

DIONICIO PAASACA MAMANI

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de marzo de 2017

**VISTO**

El recurso de queja presentado por don Dionicio Paasaca Mamani contra la resolución de fecha 25 de julio de 2016, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente 15688-2015-0-5001-SU-DC-01, correspondiente al proceso laboral sobre reintegro de beneficios sociales promovido contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se establece que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un recurso de agravio constitucional atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de queja presentado es notoriamente improcedente porque el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional interpuesto no ha sido expedido en el marco de un proceso constitucional, sino en un proceso laboral ordinario sobre reintegro de beneficios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2017-Q/TC

LIMA

DIONICIO PAASACA MAMANI

sociales. Por lo tanto, el citado recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado.

5. Si bien el quejoso no ha cumplido con remitir toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar su inadmisibilidad resulta inconducente, pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinoza Saldaña*

**Lo que certifico:**

*Maya Carita Frisancho*  
MAYA CARITA FRISANCHO  
Secretaria de la Sala Primera (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

